JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ana Milena Gil Orozco
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00080-00
Decisión:	Rechaza por competencia
Interlocutorio:	085

Estudiada la presente solicitud de aprehensión instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** en contra de **ANA MILENA GIL OROZCO C.C. 39.178.366,** la parte actora aduce que el lugar de Domicilio de la demandada es el municipio de La Estrella - Antioquia.

De acuerdo a lo expresado en el libelo introductorio de la demanda, y **tratándose de una acción en la que se ejercita un derecho real,** la competencia se determina por el domicilio del demandado lugar donde se encuentra ubicado el bien, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta Agencia Judicial no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, ya que el domicilio de la demandada es el municipio de La Estrella - Antioquia.

En efecto, de conformidad con la regla de competencia referida y de conformidad con la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 donde se decide el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía se consideró lo siguiente: *"…En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que*

no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (…) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (…) ***Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "vacíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales…"***

De acuerdo al Artículo 28 Nº 7 del Código General del proceso "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales… será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*…", de modo que en el presente caso el bien se encuentra ubicado en el domicilio de la deudora prendaria es el municipio de La Estrella - Antioquia. (Ver Registro de Garantías Mobiliarias – información del deudor).

Por lo anterior, esta Dependencia se declara incompetente para conocer de la misma por razones territoriales y, en consecuencia, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA (Reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** en contra de **ANA MILENA GIL OROZCO C.C 39.178.366**, por carecer este Despacho de competencia en razón del territorio, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los señores JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA (Reparto), para que asuma su conocimiento

NOTIFÍQUESE,

.

AA